

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 AGO 2003	
SEC: D	HORA: 11 <sup>12</sup>

# Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.



**Artículo 1º.-** Decláranse insanablemente nulas por inconstitucionales las leyes 23.492 y 23.521.

**Artículo 2º.-** Deróganse por inconstitucionales y decláranse insanablemente nulos los decretos 1002/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90.

**Artículo 3º.-** Declárase insanablemente nula toda decisión judicial dictada sobre la base de la validez de las leyes o decretos mencionados en los artículos 1º y 2º. Toda causa penal que hubiera fenecido por aplicación de tales normas deberá proseguir en el estado procesal y en la sede judicial en que se hubiera hallado por entonces. Las que nunca se hubieran iniciado deberán instarse conforme a derecho.

**Artículo 4º.-** Incorpórase como artículo 63 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 63 bis: Son insusceptibles de amnistía, indulto o prescripción, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido cometidos, los delitos que satisfagan la definición del Derecho de Gentes como crímenes de guerra y lesa humanidad, conforme al artículo 1º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. En particular, quedan incluidos bajo esta disposición los siguientes delitos o sus tentativas: homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, violación y otros abusos contra la integridad sexual, aplicación de tormentos y apremios, sustracción y suposición de estado civil de menores, robo, falsificación de documentos con fines de apropiación de bienes ajenos y extorsión, en tanto hayan sido cometidos en el contexto de la desaparición forzada de una persona o en el de una persecución fundada en motivos políticos, raciales o religiosos, emprendidas por la autoridad del Estado o por agentes que obraren al amparo de la permisión de funciones estatales.

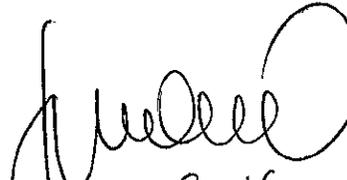
**Artículo 5º.-** Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley N° 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal, el siguiente texto:

Artículo 12 bis. En materia de crímenes de derecho internacional o contra el derecho de gentes, rige el principio de derecho internacional "juzgar o extraditar". En cada caso, el juez deberá analizar la posibilidad real de juzgamiento en el país.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
LAURA C. MUSA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MARCELA V. RODRIGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Eliza Carrizo

  
GRACIELA OCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL